



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Panamá 14 de junio de 2013
Nota N°. 201-01-2725

Licenciado

E. S. M.

Licenciado

En atención a la solicitud de 24 de mayo de 2013, presentada por la Licenciado [REDACTED] abogado de la firma [REDACTED] actuando en representación de la [REDACTED] la cual plantea de la siguiente manera:

NOS SOLICITA:

"Primero: Que la [REDACTED] es una agrupación Sin Fines De Lucro, reconocida por el Ministerio de Gobierno, mediante Resuelto N°. 148-PJ-86, 30 DE JULIO DE 2012.

Segundo: Que entre sus objetivos principales se encuentra incentivar el debate académico, científico, moral y espiritual entre sus miembros y asociados, para que exista una amplia difusión de los anunciantes de manera cónsona con las condiciones generales en la sociedad.

Tercero: Que el literal d del artículo 708 del Código Fiscal establece que están exentas del pago del impuesto sobre la renta, entre otras, las rentas producidas por la asociaciones sin Funes de lucro reconocida como tales, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte.

Solicitud: Señor Director, por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, solicitamos certifique que las rentas que produzca la [REDACTED], no genera el pago del Impuesto Sobre La Renta."

RESPUESTA:

Al respecto podemos indicarle que de conformidad con el literal d) del Art. 708 del Código Fiscal y el literal e) del Art. 14 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, las rentas de las asociaciones sin fines lucrativos reconocidas como tales por el Ministerio de Gobierno y Justicia, no causaran el Impuesto Sobre la Renta. Citamos

"Artículo 708.

No causarán el impuesto:

...

*d. Las rentas de los asilos, hospicios, orfanatos, iglesias, fundaciones y asociaciones **sin fines de lucro reconocido como tales**, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte."*

"Artículo 14

Están exoneradas del impuesto, las rentas percibidas o devengadas:

*(e) Las rentas de los asilos, hospicios, orfanatos, iglesias, fundaciones y asociaciones **sin fines de lucro reconocido como tales**, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte. Para los efectos anteriores, se estimara la inexistencia de fines de lucro cuando, cuando conforme a sus estatutos, las rentas y el patrimonio social de las entidades o instituciones se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios, accionistas o asociados.*

Según Escritura N°. 7161 del 6 de agosto del 2012, [REDACTED] tiene como objetivo principal el de incentivar el debate académico, científico, moral y espiritual entre sus miembros y asociados, para que exista una amplia difusión de los anunciantes de manera cónsona con las condiciones generales en la sociedad.

La ley expresa que se exceptúan de este impuesto siempre y cuando *los asilos, hospicios, orfanatos, iglesias, fundaciones y asociaciones **sin fines de lucro** como lo es La A [REDACTED] **estén reconocida como tal** y que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte.*

Por lo expuesto, [REDACTED] no causará el Impuesto sobre la Renta, tal y como lo disponen las normas Fiscales citadas anteriormente.

Atentamente,


LUIS E. CUCALÓN
Administrador Nacional de Ingresos Públicos




LECAS/kdel